

RR/165/2022/AI

Recurso de Revisión: RR/165/2022/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 281198322000001  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/165/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281198322000001, presentada ante el Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El cinco de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 281198322000001, ante el Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

"De acuerdo al artículo 8 de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se establece que son acciones prioritarias dentro de los municipios. Queremos saber si el municipio ha cumplido con lo establecido en este artículo. Y de ser así queremos obtener evidencia oficial del cumplimiento y seguimiento de los municipios en relación a los cinco incisos establecidos en el art 8 de la ley antes mencionada y que compartimos a continuación:

- I.- Integrar en sus Planes Municipales de Desarrollo, su propuesta respecto a las acciones afirmativas para lograr la participación [REDACTED] a través de la implementación plena de sus derechos. Esta propuesta debe tener su fundamento en el modelo social y estar basada en el análisis de la información del Registro Estatal de las Personas con Discapacidad;
- II.- Colaborar, coordinar y realizar con la Secretaría Ejecutiva, los programas y proyectos para la implementación de los derechos [REDACTED];
- III.- Garantizar que todo servicio y establecimiento de atención pública y privada en sus municipios cuenten con protocolos de atención que garanticen los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en esta Ley, las leyes federales y en los tratados internacionales que México haya ratificado;
- IV.- Coadyugar en la difusión del Programa Estatal para la Implementación y Protección de los Derechos [REDACTED] en el Estado de Tamaulipas;
- V.- Considerar en sus proyectos de Presupuesto anuales, los fondos necesarios para el debido cumplimiento de los programas dirigidos a las personas con discapacidad. Estos fondos deberán estar sustentados en el análisis normenizado de la información del Registro Estatal [REDACTED] (SIC)

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha dos de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió una respuesta, adjuntando un oficio sin número de referencia, en el que manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente, me permito dar contestación a su oficio MSF/UDT/002/2022, de fecha de 2 de enero del año en curso, en relación a la solicitud 281198322000001, realizada ante la Unidad de Transparencia por medio de la Plataforma Nacional.

Los puntos de dicha solicitud se le da respuesta de la siguiente manera:

1.- Este municipio de San Fernando, Tamaulipas incluyó en su Plan Municipal de Desarrollo acciones para lograr participación de personas con discapacidad a fin de hacer efectivos sus derechos.

2.- Este Municipio de San Fernando, Tamaulipas colaborará y se coordinará con la Secretaría ejecutiva a fin de realizar y dar cumplimiento a los programas y proyectos que ayuden a las personas con discapacidad a gozar de todos sus derechos.

3.- Este Municipio de San Fernando, Tamaulipas trabajará durante el transcurso de su administración a fin de garantizar que todo servicio prestado en instituciones públicas y privadas cuenten con protocolos que garanticen los derechos [REDACTED]

4.- Esta administración municipal a través de todas las secretarías y especialmente del DIF Municipal coadyuvan en la participación y difusión de eventos, así como del programa Estatal para la implementación y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el Estado de Tamaulipas.

5.- Los presupuestos anuales se destinan una partida que corresponde al Sistema DIF, dicho organismo destina los fondos necesarios para la difusión y cumplimiento de programas dirigidos a personas con discapacidad.

Se hace de su conocimiento que la evidencia oficial del cumplimiento respecto al artículo 8 de la ley sobre los derechos [REDACTED] se encuentra plasmada en el Plan Municipal de Desarrollo el cual se encuentra en trámite para su publicación en el Periódico Oficial del Estado a fin de que estén a disposición y conocimiento del público en general. Así mismo se informa que se adjunta al presente anexo 1 en el que se plasma diversas placas fotográficas que ilustran diversas acciones realizadas por este Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas a fin de difundir y concientizar con la población los derechos de las personas con discapacidad.

Anexando seis evidencias fotográficas.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El tres de febrero del dos mil veintidós, el particular hizo llegar su inconformidad ante el correo electrónico oficial de este Instituto, manifestando como agravio lo siguiente:**

"La información no cumplen con la solicitud de evidencia solicitada. Especificaremos lo relacionado a el artículo 8 de la ley del Estado en materia de discapacidad donde se establece las obligaciones de los municipios. Basados en la misma ley del Estado, la ley general de la materia y la Convención de los Derechos [REDACTED] firmada y ratificada por nuestro país, la atención de personas con discapacidad la atención en los municipios es una actividad de carácter transversal y NO es exclusiva de los sistemas DIF municipales. La respuesta que recibimos por parte de ustedes, honorable ayuntamiento, nos preocupa pues pareciera que desconocen la magnitud y la seriedad del tema. Por lo cual, agregamos de manera puntual la información que consideramos más importante relacionada a la solicitud de información que se les hizo llegar. Confiando, pueda servir para saldar la solicitud de información requerida. Relacionado al inciso I: Queremos saber si tienen contemplado dentro de su plan municipal de desarrollo implementar, cómo establece en la ley de discapacidad en el Estado, el modelo social de atención para personas con discapacidad en sus municipios y con ello establecer el mecanismo de implementación y coordinados correspondiente a este modelo. Si no cuentan con conocimientos relacionados al modelo social y sus mecanismos, por favor también déjenoslo saber. Relacionado al inciso II: De manera inespecífica queremos saber si han tenido comunicación con la Secretaría Ejecutiva para involucrarlos en el desarrollo de programas y proyectos. Relacionado al inciso III: De manera específica queremos saber si cuentan con los protocolos de atención para personas con discapacidad bajo el modelo social de atención, dentro de diferentes dependencias del municipio así como en las áreas de atención al público. Y qué área del municipio se estado encargando de impulsar los protocolos de atención dentro del sector privado. En el inciso IV: Queremos si han tenido comunicación con la Secretaría ejecutiva para conocer el programa estatal de personas con discapacidad. Y Si es que tienen información de qué existe tal programa. En el inciso V: Queremos saber si han considerado dentro de sus presupuestos anuales los relacionado a este inciso. Y si tienen información sobre la existencia del registro estatal de personas con discapacidad. Por lo cual solicitamos se dé una respuesta afirmativa o negativa sobre cada uno de los cinco incisos de la artículo ocho relacionados a las obligaciones del municipio. En dado caso de que la respuesta sea afirmativa, adjuntar evidencia que lo respalde (programa municipal de desarrollo,

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SECRETARÍA

RR/165/2022/AI

proyecto de presupuesto anual municipal, protocolos de atención de las diferentes áreas municipales, correos electrónicos, fotos de eventos, etc. etc. etc.) De antemano agradecemos todas sus atenciones. Quedamos en espera." (Sic)

**CUARTO. Turno.** En fecha quince de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** En fecha tres de marzo del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Instituto, al que adjuntó un archivo denominado "recursos de revision.pdf", en el que a su consultase observa el oficio número MSF/UDT/026/2022, señalando lo siguiente:

EJECUTIVA

"Cd. San Fernando, Tamaulipas, a 14 de marzo del 2022  
Dependencia: Unidad de Transparencia  
No. de Oficio: MSF/UDT/026/2022

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACION Y DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
PRESENTE

Por medio de este conducto, en atención al Recurso de Revisión con número RR/165/2022/AI, fecha 03 de marzo del presente año, este Sujeto obligado le hace llegar como parte de los alegatos de este municipio una ampliación en la respuesta a la solicitud con número de folio 281198322000001, así como lo solicita el Instituto Mexicano para la inclusión [REDACTED] el cual se anexa.

Sin más por el momento quedo de usted, reciba un cordial saludo.

ING. LUIS RUBÉN GALVÁN PAZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" (Sic)

Inciso I

Queremos saber si tienen contemplado dentro de su plan municipal de desarrollo implementar, como establece la ley de discapacidad en el Estado, el modelo social de atención para personas con discapacidad en sus municipios y con ellos establecer el mecanismo de implementación y coordinación correspondiente a este modelo. Si no cuenta con conocimientos relacionados al modelo social y sus mecanismos por favor también déjenoslo saber.

Respuesta: Como en primera parte se le dio contestación, este municipio incluyó en el plan municipal de desarrollo propuestas de acciones para lograr la participación [REDACTED] Que si bien es cierto el artículo octavo de la ley de personas con discapacidad hace referencia que esta propuesta debe tener fundamento en el modelo social mas no quiere decir que en el plan de desarrollo municipal se

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

contemple dicho modelo, con lo anterior este municipio trata de cumplir de acuerdo a las necesidades en la materia contemplando como ya se mencionó acciones para lograr la participación de personas con discapacidad.

**Inciso II**

De manera específica queremos saber si han tenido comunicación con la Secretaría Ejecutiva para involucrarlo en el desarrollo de programas y proyectos  
Respuesta: Este municipio si ha estado en comunicación con la secretaria ejecutiva.

**Inciso III**

De manera específica queremos saber si cuentan con los protocolos de atención para personas con discapacidad bajo el modelo social de atención, dentro de diferentes dependencias del municipio, así como en las áreas de atención al público. Y que área del municipio se ha estado encargando de impulsar los protocolos de atención dentro del sector privado.

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Respuesta: En base a la primera solicitud como en primer término que hace referencia el artículo 8 de la Ley de personas con discapacidad, donde dice que el municipio debe garantizar que todo servicio cuente con protocolos de atención que garanticen los derechos [REDACTED] se dice que este municipio ha cumplido y garantizado de acuerdo a las necesidades mediante accesos libres de obstáculos exclusivos para personas con discapacidad como por ejemplo: rampas y espacios señalados o identificados con el color específico azul y el emblema conocido para personas con discapacidad el cual se encuentra tanto en servicios públicos como privados.

**Inciso IV**

Queremos saber si han tenido comunicación con la secretaria ejecutiva para conocer el programa estatal de personas con discapacidad. Y si es que tienen información de que existe el programa.

Respuesta: se hace de su conocimiento que de manera información se ha tenido contacto con la secretaria ejecutiva esperando los tiempos de dichas secretarías para mostrar disponibilidad de este municipio en la coadyuvancia de la difusión de dicho programa esperando indicaciones y actualizaciones para el mismo.

**Inciso V**

Queremos saber si han tenido considerado dentro de sus presupuestos anuales los relacionados a este inciso. Y si tienen información sobre la existencia del registro estatal de personas con discapacidad.

Respuesta: no se cuenta con una partida específica en el presupuesto anual designada para personas con discapacidad, pero si existe una partida para apoyos sociales dentro de los cuales se encuentran personas con discapacidad aunado a lo anterior existe una partida destinada para órganos descentralizados en el cual dentro de esta partida forma parte el sistema de desarrollo integral de la familia y es por esto que en respuesta a su solicitud se hace referencia a este órgano descentralizado.

Anexando como evidencia, captura de pantalla del fragmento del Plan de Desarrollo Municipal de San Fernando, Tamaulipas, así como de su presupuesto de egresos, además, dos fotografías de las acciones efectuadas

**SEPTIMO.** Cierre de Instrucción. Consecuentemente, el diecisiete de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no

RR/165/2022/AI

encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la

210300

promoviente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular requirió se le informara si *el sujeto obligado ha cumplido con lo establecido en los cinco incisos del artículo 8 de la Ley Sobre los Derechos* [REDACTED]

Inicialmente, el sujeto obligado había anexado como respuesta, un oficio sin número de referencia, en el que respondió que: en referencia a la fracción I de la solicitud, el Municipio de San Fernando incluyó en su Plan Municipal de Desarrollo acciones para lograr participación de personas con discapacidad a fin de hacer efectivos sus derechos; a la fracción II, dijo que: el Municipio de San Fernando, Tamaulipas colaborará y se coordinará con la Secretaría ejecutiva a fin de realizar y dar cumplimiento a los programas y proyectos que ayuden a las personas con discapacidad a gozar de todos sus derechos.

En relación a la fracción III contestó que: el Municipio de San Fernando, Tamaulipas trabajará durante el transcurso de su administración a fin de garantizar que todo servicio prestado en instituciones públicas y privadas cuenten con protocolos que garanticen los derechos de las personas con discapacidad; a la fracción IV, esa administración través de todas las secretarías y especialmente del DIF Municipal coadyuvan en la participación y difusión de eventos, así como del programa Estatal para la implementación y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el Estado de Tamaulipas; y por cuanto hace a la fracción V: Los presupuestos anuales se destinan una partida que corresponde al Sistema DIF, dicho organismo destina los fondos necesarios para la difusión y cumplimiento de programas dirigidos a personas con discapacidad.

Anexando evidencia fotográfica.

Lo que provocó la inconformidad del particular y por consecuencia la interposición del presente medio de impugnación. Sin embargo, es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, hizo llegar, el oficio número MSF/UDT/026/2022, al que adjuntó un similar sin número de referencia, en el

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...  
III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."* (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha cinco de enero del dos mil veintidós, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el**

RR/165/2022/AI

sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoya para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada,

confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de

RR/165/2022/AI

septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.  
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/165/2022/AI.  
SECRETARÍA EJECUTIVA

RESOLUCIÓN

**SIN TEXTO**

AITI INSTITU  
LA. N.º 100  
PERSO.  
SECRETARÍA